

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

**SALA DE REVISIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 2**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014)**

**NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-239**  
**INVESTIGADO: MARCO TULIO PARDO TORRES**  
**RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **MARCO TULIO PARDO TORRES** contra la Resolución No. 24 de 6 de junio de 2013, por la cual la Sala de Decisión No. "6" del Tribunal Disciplinario de AMV impuso al apelante una sanción de Expulsión del mercado de valores y una multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo previsto en las siguientes normas: **(i)** el numeral 5° de la Circular No. 9 de 1988 de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera); **(ii)** el artículo 1271 del Código de Comercio; **(iii)** el literal f), Capítulo 3°, Título 10, de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia); **(iv)** el numeral 5° del artículo 7.3.1.1.2. y el artículo 2.9.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010; **(v)** el artículo 41 del Reglamento de AMV; en consonancia con el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005; **(vi)** el numeral 8° del artículo 1.1.3.6. del Reglamento General del MEC; **(vii)** el literal c) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005; **(viii)** los artículos 4, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993; y **(ix)** el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 54 del Reglamento de AMV, vigentes todas para la época de los hechos.

### **1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN**

El 12 de julio de 2012 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2012-239 contra **Marco Tulio Pardo Torres**, para lo cual le envió solicitud formal de explicaciones, bajo la consideración preliminar de que el investigado habría vulnerado las normas indicadas.

El inculpado presentó respuesta a la solicitud formal de explicaciones el 16 de agosto de 2012<sup>1</sup>.

AMV formuló pliego de cargos el 2 de noviembre de 2012<sup>2</sup>. El investigado le dio respuesta mediante escrito de 27 de noviembre del mismo año<sup>3</sup>.

La Sala de Decisión No. "6" del Tribunal Disciplinario puso fin a la primera instancia mediante Resolución No. 24 de 6 de junio de 2013.

El 2 de julio de 2013, el señor Marco Tulio Pardo Torres interpuso recurso de apelación

<sup>1</sup> Folios 000081 a 000094 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>2</sup> Folios 000105 a 000147 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>3</sup> Folios 000167 a 000175 de la carpeta de actuaciones finales.

contra dicha decisión<sup>4</sup>, cuyo traslado se surtió conforme al Reglamento de AMV<sup>5</sup>.

## 2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO

AMV imputó a **Marco Tulio Pardo Torres**, en su calidad de Director de Operaciones y Tesorería de la Sociedad Comisionista de Bolsa Proyectar Valores S.A. -en liquidación-<sup>6</sup> (en adelante "Proyectar Valores"), la violación de normas relacionadas con: (i) faltantes de dinero de propiedad de los clientes, utilización indebida de recursos de los inversionistas y transgresión del deber de separación de activos; (ii) la prohibición de celebrar actividades ficticias (iv) inconsistencias en la información contable y (v) el incumplimiento del deber general de los sujetos de autorregulación de obrar con honestidad<sup>7</sup>.

La acusación se basó, fundamentalmente, en los siguientes hechos:

**2.1.** AMV inició investigación disciplinaria contra la sociedad comisionista de bolsa Proyectar Valores por haber: i) presentado faltantes de dinero de propiedad de sus clientes; ii) celebrado operaciones ficticias; iii) presentado inconsistencias en su información contable; iv) utilizado indebidamente dinero de sus clientes; v) incumplido el deber de separación de activos; y, vi) incumplido operaciones, durante los días 16 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011.

**2.2.** El disciplinado se desempeñó como Director de Operaciones y Tesorería de Proyectar Valores entre el 5 de marzo de 2008 y el 2 de noviembre de 2011<sup>8</sup>, cargo que le imponía la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las operaciones y de afrontar las dificultades por las que pudiera atravesar la firma para el cumplimiento de las mismas<sup>9</sup>.

**2.3.** El investigado habría participado activamente en los hechos que condujeron a que la sociedad comisionista incurriera en las irregularidades mencionadas, durante los días 16 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011.

**2.4.** Marco Tulio Pardo Torres sabía que el problema de la firma comisionista era de liquidez y que tuvo problemas para fondear las posiciones de sus clientes para los días 16 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011. No obstante, el área a su cargo habría "ejecutado, autorizado, instruido o permitido" la utilización indebida de dinero de algunos clientes para cumplir las operaciones de otros, lo que generó que se presentaran presuntos faltantes de recursos de inversionistas por: \$5.866.843.671.00, \$12.028.876.141.00, \$13.312.801.075.00 y \$55.087.699.919.00, respectivamente<sup>10</sup>.

**2.5.** El 16 de mayo de 2011 el investigado solicitó a dos funcionarios a su cargo la elaboración de recibos de caja de cuatro cheques girados por DDD<sup>11</sup>, a favor de la sociedad comisionista, sin contar físicamente con los respectivos títulos valores, circunstancia que afectó la contabilidad de la firma. Además, recibió los cheques al día siguiente e impartió la orden de que se consignasen en el Banco de Occidente<sup>12</sup>.

**2.6.** El aumento del faltante de recursos que se dio en la comisionista para el 22 de

<sup>4</sup> Folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>5</sup> El pronunciamiento de AMV obra a folios 000224 y 000225 de la misma carpeta en mención.

<sup>6</sup> El señor Pardo Torres ocupó el cargo de Director de Operaciones y Tesorería durante el período comprendido entre el 5 de marzo de 2008 y el 2 de noviembre de 2011 (folios 000001 de la carpeta de pruebas Tomo I).

<sup>7</sup> Folio 000225 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>8</sup> Folio 000001 de la carpeta de pruebas, Tomo I.

<sup>9</sup> Folio 000026 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>10</sup> Folio 000123 de la carpeta de actuaciones finales

<sup>11</sup> DDD S.A. era cliente de Proyectar Valores, para la época de los hechos investigados.

<sup>12</sup> Folios 000126 a 000128 de la carpeta de actuaciones finales

junio de 2011, por valor de \$41.774.898.844.00, obedeció a que el área a cargo del investigado cumplió compromisos de compra sobre valores de renta fija con recursos de inversionistas distintos, a pesar de que la firma se encontraba inactiva ante la Bolsa de Valores de Colombia, desde el día anterior<sup>13</sup>.

### **3. SÍNTESIS DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO**

El investigado presentó los siguientes argumentos de defensa frente al pliego de cargos<sup>14</sup>:

**3.1.** Anotó que los problemas de liquidez de la firma eran de dominio general y que esa información no hacía parte de su órbita sino de la de directivos de la empresa y de los órganos de control financiero, quienes sabían del exceso de apalancamiento en deuda privada.

**3.2.** En relación con las frecuentes solicitudes ante la BVC para ampliar horarios, adujo que esas funciones correspondían a un operador certificado ante la Bolsa y no a él. Agregó que las solicitudes ante el Banco de la República debían ser formuladas por el Coordinador de Cumplimiento a través del sistema.

**3.3.** Dijo que los saldos en rojo fueron consecuencia del incumplimiento del área comercial, ajena a su órbita de acción.

**3.4.** Sostuvo que a pesar de que a través del sistema tuvo conocimiento de la operación cubierta con cheques girados por el cliente DDD, no adoptó ninguna decisión, puesto que las operaciones fueron registradas por AAA. Agregó que todas las órdenes provenían de BBB, Presidente de la Junta Directiva, y de CCC, representante legal de la firma.

**3.5.** Indicó que no estaba dentro de sus funciones la verificación de las órdenes de los clientes, labor que correspondía al agente comercial y al área de auditoría.

**3.6.** Señaló que a pesar de no haber tenido injerencia en el origen de la operación, su deber era el de vigilar su cumplimiento, lo que no es sinónimo de autorizar, cohonestar o impedir, cosas que físicamente no podía hacer, dado que la operación ya se encontraba registrada en el sistema.

**3.7.** Mencionó que la Superintendencia Financiera inactivó la firma, razón por la cual, para los días 21 y 22 de junio de 2011, él no tomaba ninguna decisión, pues todas las operaciones se efectuaban con el aval del mencionado Ente de control.

**3.8.** Indicó que no vulneró las normas cuyo incumplimiento se le endilga, puesto que siempre actuó de buena fe y de manera diligente; que las situaciones que se presentaron no dependían de su decisión, en razón de que se hicieron en cumplimiento de órdenes expresas de sus superiores, sin que pudiera abstenerse de acatarlas.

**3.9.** Concluyó que no existen elementos de convicción para proferir sanción disciplinaria y que se comprobó que fue ajeno las decisiones y hechos que dieron origen a los eventos investigados. Indicó que entre las causales de inculpabilidad en el derecho sancionador financiero se aceptan, entre otras, el caso fortuito, la fuerza mayor, la insuperable coacción ajena, *“el error cometido de buena fe como en el*

---

<sup>13</sup> Folio 000131 de la carpeta de actuaciones finales

<sup>14</sup> Folios 000169 a 000174 de la carpeta de actuaciones finales

presente caso”, el hecho ajeno, la diligencia debida y el principio de confianza<sup>15</sup>.

#### 4. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de primera instancia encontró acreditadas las conductas imputadas por AMV y declaró la responsabilidad disciplinaria personal del investigado. En consecuencia, le impuso la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado de valores y **MULTA** de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En síntesis, la providencia se sustentó en los siguientes aspectos:

**4.1.** Luego de justificar el carácter de sujeto disciplinable del investigado, desarrolló el marco conceptual general sobre el contenido y alcance de la responsabilidad de los funcionarios encargados de las áreas operativas en el interior de las sociedades comisionistas.

**4.2.** La decisión señaló que AMV adelantó contra Proyectar Valores la investigación disciplinaria No. 02-2011-203 (institucional), que culminó con la Resolución 03 de 26 de noviembre de 2012, proferida en segunda instancia por la Sala de Revisión de este Tribunal. Agregó que en dicha oportunidad se sancionó a la firma comisionista por cuanto se encontraron suficientemente demostradas las conductas imputadas en relación con faltantes de recursos e indebida utilización de dinero de los clientes, el incumplimiento del deber de separación de activos, la celebración de operaciones ficticias y la inconsistencia en la información contable.

**4.3.** La primera instancia encontró demostrada la participación eficiente y definitoria del investigado en las irregularidades cometidas al interior de la mencionada firma comisionista los días 16 y 17 de mayo de 2011, puesto que intervino en la realización de operaciones ficticias y contribuyó a su registro anómalo, con el fin de encubrir los faltantes de dinero que se produjeron para esa fecha. De modo que, en sentir del *a-quo*, desatendió el deber de evitar y controlar las irregularidades así como el de informarlas a los administradores de la sociedad.

**4.4.** En relación con la participación del disciplinado en los hechos de 16 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011, la Sala de primera instancia consideró que éste nada hizo para evitar la pérdida de dinero de los inversionistas; por el contrario, encontró demostrado que el inculpado avaló el procedimiento de usar indiscriminadamente los recursos de los clientes, circunstancia ésta que desencadenó en la inactivación de la firma y en el estado de incumplimiento, determinado por la falta de respaldo económico.

**4.5.** Frente a la exculpación aducida por el investigado, en el sentido de que el registro de operación y la elaboración de comprobantes de contabilidad estaba a cargo de otros empleados, el *a-quo* concluyó que, si bien no realizó directamente dichas tareas, sí impartió instrucciones para que se efectuaran.

**4.6.** En cuanto al argumento del encartado según el cual su participación en los hechos obedeció al cumplimiento de órdenes emitidas por el presidente de la compañía, la primera instancia consideró que el investigado debió anteponer el cumplimiento de la ley y de los estatutos a la ejecución de las directrices impartidas por sus superiores.

**4.7.** En relación con el argumento del investigado según el cual obró por un “error de hecho” ajeno, por un “convencimiento cierto e invencible”, por una “insuperable

---

<sup>15</sup> Folio 000175 de la carpeta de actuaciones finales

coacción ajena" y basado en una "confianza legítima", la Sala consideró que para que dichas hipótesis puedan ser admitidas como causales de exoneración de responsabilidad disciplinaria requieren un actuar prudente y, sobre todo, de buena fe del inculpado y apreció que, en el presente caso, el disciplinado intervino en una serie de maniobras que tenían por finalidad crear un escenario engañoso para disimular el faltante de dineros.

## 5. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INVESTIGADO

El 2 de julio de 2013, **Marco Tulio Pardo Torres** interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 24 de 6 de junio de 2013, fundamentalmente con base en los siguientes argumentos<sup>16</sup>:

**5.1.-** La firma comisionista, durante mayo y junio de 2011, afrontó graves problemas de liquidez. En sentir del impugnante, una de las causas fue el error contable en el que incurrió la Directora de Contabilidad, al transmitir la información al Banco de la República.

**5.2.-** No participó en el registro de las operaciones cuestionadas, dado que éstas se registraron por un operador certificado, en otra sede de la firma.

**5.3.-** Nunca intervino en la solicitud de ampliación de horarios ante la Bolsa de Valores de Colombia, dado que dicha petición sólo podía ser efectuada por un operador registrado y certificado ante la misma.

**5.4.-** La operación no puede ser catalogada como ficticia, porque fue real; tanto así que los cheques existieron y se incorporaron de acuerdo con las instrucciones impartidas por CCC y BBB.

**5.5.-** El área a su cargo se enteraba de las operaciones una vez habían sido ingresadas al sistema, razón por la cual su función se limitaba a verificar si se cumplían o no al cierre de las mismas. Agregó que no tenía la facultad de bloquear, anular, reversar o inactivar operaciones.

**5.6.-** Quien instó a sus subalternos para cambiar la versión de los hechos ocurridos los días 16 y 17 de mayo de 2011 fue BBB.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE AMV FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

El Autorregulador solicitó a la Sala de Revisión confirmar en su integridad la resolución recurrida. Igualmente, se remitió a las consideraciones expuestas en el pliego de cargos, por cuanto, en su sentir, los argumentos del apelante, en su mayoría, están dirigidos a reiterar lo manifestado en etapas previas del proceso como las explicaciones rendidas y la contestación al pliego de acusaciones<sup>17</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

### 7.1. Competencia

Como lo expresó el *a quo*, el Tribunal Disciplinario de AMV es competente para conocer de la investigación que se adelanta en contra de **Marco Tulio Pardo Torres**,

<sup>16</sup> Folios 000210 a 000223 de la carpeta de actuaciones finales.

<sup>17</sup> Folio 000225 de la carpeta de actuaciones finales.

en razón de su calidad de Director de Operaciones y Tesorería de Proyectar Valores, esto es, de persona natural vinculada a los sujetos de autorregulación para la época de los hechos investigados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de AMV.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 98 del mismo Reglamento, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia.

## **7.2. De las irregularidades al interior de Proyectar Valores**

Como lo indicó el juzgador de primera instancia, el Tribunal Disciplinario, a través de su Resolución No. 03 de 26 de noviembre de 2012, proferida por la Sala de Revisión, encontró probada la comisión de seis infracciones al interior de la firma comisionista: i) faltantes de dinero de propiedad de sus clientes; ii) celebración de operaciones ficticias; iii) inconsistencias en la información contable; iv) utilización indebida de recursos de clientes; v) incumplimiento del deber de separación de activos e vi) incumplimiento a su obligación de pagar el precio de algunas operaciones. Por tal razón, impuso el mayor reproche consagrado en el Reglamento de AMV, esto es, la sanción de Expulsión del mercado.

En la actuación disciplinaria institucional adelantada contra la firma comisionista, la Sala de Revisión encontró demostrado como sustento de algunas de las infracciones cometidas, que el 16 de mayo de 2011 la sociedad registró contablemente cuatro cheques por un valor aproximado a los \$7.600.000.000.00, girados por el cliente DDD, emitidos aparentemente para financiar tres operaciones simultáneas. Empero, también evidenció que los mencionados títulos valores sólo fueron recibidos por Proyectar Valores hasta el día siguiente, esto es, el 17 de mayo de 2011 y que el registro contable se hizo dando cuenta del pago de las operaciones, el cual nunca se dio, puesto que los cheques fueron girados de una cuenta inactiva y devueltos por insuficiencia de fondos.

Ahora bien, como también hizo hincapié el fallador de primer grado, el objeto de la presente investigación no es recabar sobre aspectos que en virtud de la ejecutoria de la mencionada Resolución 03 de 26 de noviembre de 2012, proferida por esta Sala de Revisión, hicieron tránsito a cosa juzgada, sino determinar el grado de participación y consecuente responsabilidad personal del inculcado en las irregularidades cometidas al interior de la firma comisionista.

## **7.3. Consideraciones de fondo sobre los argumentos del apelante**

### **7.3.1. Del deber de diligencia exigible a Marco Tulio Pardo Torres**

La Sala de Decisión, en la Resolución impugnada, llevó a cabo un importante ejercicio dogmático sobre el contenido y alcance de la responsabilidad de los funcionarios encargados de áreas operativas al interior de las sociedades comisionistas de bolsa, personas que, en el ejercicio de sus funciones, deben observar los deberes de buena fe, honestidad, lealtad y diligencia, análisis compartido por esta instancia.

En efecto, para que una sociedad pueda realizar eficientemente su objeto social, es necesario que en su interior se dividan y especialicen distintas funciones entre las diversas personas naturales vinculadas, lo cual supone el reparto de competencias en distintos niveles jerárquicos, de manera que la estructura organizacional está compuesta por un nivel superior, integrado por los administradores sociales, representantes legales y miembros de junta directiva; una escala intermedia,

conformada por directores de área o de departamento; y un nivel base del cual hacen parte los funcionarios de menor rango.

Concretamente, en relación con los funcionarios que integran el nivel intermedio es preciso mencionar que si bien no ostentan unas amplias facultades de dirección, lo cierto es que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de observar deberes especiales como los de obrar de buena fe, con honestidad, lealtad y diligencia, puesto que por la posición que ocupan en la estructura organizacional de la sociedad tienen una doble responsabilidad.

De una parte, cumplir razonablemente y en un marco de legalidad las directrices impartidas por los órganos de nivel superior y, de otra, adoptar todos los mecanismos de supervisión, control y vigilancia necesarios para que los empleados a su cargo, esto es, los de menor rango, ejecuten las tareas que les corresponden conforme a la constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos.

Significa lo anterior que los funcionarios que desempeñan cargos como los de director de área o de departamento en una determinada compañía, responden disciplinariamente por el incumplimiento de los deberes de buena fe, honestidad, lealtad y diligencia, transgresión que puede configurarse cuando el empleado de la sociedad no acata las órdenes impartidas por sus superiores; cuando su obediencia resulta abiertamente contrario a la Constitución, a la ley o a los reglamentos; cuando impone a los funcionarios de menor rango el cumplimiento de obligaciones contrarias a la normatividad o a los intereses de la sociedad; o cuando, sencillamente, no ejerce las funciones de control y vigilancia que le son propias.

Como también recalcó el *a-quo*, los funcionarios del nivel intermedio tienen un deber de obediencia frente a las políticas establecidas por los órganos directivos. Empero, dada su condición tienen la obligación de acatar, en primer lugar, antes que las directrices establecidas por sus superiores, los preceptos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios.

Además, todas las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas de bolsa, deben propender por la realización de las reglas del mercado y la protección de los recursos de los inversionistas, en los términos del artículo 335 de la Constitución que consagra la naturaleza de interés público de la actividad bursátil.

Coherente con lo anterior, los directores de área o de departamento tienen la obligación de oponerse al cumplimiento de órdenes que resulten manifiestamente contrarias al orden jurídico o a la protección de los derechos de los clientes vinculados a las comisionistas. Así, deben manifestar y justificar sus reservas frente a la ejecución de las mismas.

De otro lado, en razón de las funciones de orientación, supervisión y control que los directores de área y de departamento ejercen sobre los funcionarios de menor rango, también tienen el especial deber de impartir directrices que estén de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos. Así mismo, están en la obligación de emplear su pericia, probidad y cuidado, en procura de que el personal a su cargo cumpla sus funciones a cabalidad. Por tanto, a dichos empleados del nivel intermedio no les resulta dable argüir simplemente que las conductas que se les endilgan son imputables a sus subalternos sino que deben demostrar que su comisión no pudo evitarse con mediana prudencia y diligencia.

En el anterior orden de ideas, el deber de probidad y cuidado que se exige a este tipo de funcionarios es más riguroso frente al patrón ordinario de conducta, puesto que está enmarcado, no dentro de lo que correspondería a cualquier hombre, sino por lo que debería hacer, discutir, decidir y controlar –vigilar– un profesional – buen

hombre de negocios- frente a las funciones que ejerce.

### **7.3.2. De la conducta específica del apelante como Director de Operaciones y Tesorería de Proyectar Valores**

En el caso *sub examine* la Sala encuentra que en el expediente está plenamente acreditado que el investigado fungió como Director de Operaciones y Tesorería, durante el lapso comprendido entre el 5 de marzo de 2008 y el 2 de noviembre de 2011<sup>18</sup>.

Igualmente, que el objetivo del cargo que desempeñaba, según el manual de funciones de la firma<sup>19</sup>, era el de “dirigir, supervisar y controlar el cumplimiento de los procesos de operaciones, garantizando la ejecución de órdenes de tesorería en los tiempos establecidos y con los controles pertinentes” (subraya fuera de texto). Así, pues, para la realización de este propósito tenía, entre otras funciones, las de “garantizar el cumplimiento de las operaciones diarias [...]” y “velar por el cumplimiento diario de las operaciones realizadas”.

Si bien de acuerdo con la estructura jerárquica de la comisionista el disciplinado no estaba en el deber personal de registrar operaciones, en ejercicio de sus funciones de dirección, supervisión y control, debía mantener una permanente conducta activa de verificación del cumplimiento de las normas que rigen el registro de operaciones, por parte de todos aquellos que intervienen en dicho proceso, quienes, además, se encuentran en una relación de subordinación frente a él.

Efectivamente, de acuerdo con el mencionado manual de funciones, los cargos de Coordinador de Operaciones, Coordinador de Cumplimiento de Operaciones, Coordinador de Operaciones Internacionales y Coordinador de Tesorería, eran subordinados al de Director de Operaciones y Tesorería, ejercido por el encartado<sup>20</sup>.

De otra parte, como lo evidenció la primera instancia, también se encuentra plenamente acreditado en el proceso que el inculpado en lugar de cumplir con las obligaciones que su cargo le imponía, observó conductas reprochables que contribuyeron a que al interior de la sociedad comisionista se incurriera en las irregularidades cometidas los días 16 y 17 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011, por las que fue sancionada.

En efecto, la firma fue sancionada por haber incurrido en faltantes de dinero, utilización indebida de recursos de propiedad de los clientes, irregularidades contables y celebración de operaciones ficticias, entre otras conductas. Y en esta actuación se acreditó la participación del disciplinado en las mencionadas irregularidades.

#### **7.3.2.1.- En relación con los hechos ocurridos al interior de Proyectar Valores los días 16 y 17 de mayo de 2011**

Como lo indicó el *a-quo*, el inculpado intervino en el registro irregular de operaciones, con el fin de ocultar los faltantes de dinero de clientes que para el 16 de mayo de 2011, reportaba Proyectar Valores. Así se desprende de la declaración que el propio encartado rindió el 1 de septiembre de 2011 ante la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>21</sup>, en la cual dijo:

*“el 16 [de mayo] se registraron muchas más operaciones de lo normal y*

<sup>18</sup> Folio 000001 de la Carpeta de Pruebas.

<sup>19</sup> Folios 000002 a 000004 de la Carpeta de Pruebas.

<sup>20</sup> Folio 000002 de la Carpeta de Pruebas.

<sup>21</sup> Folios 000936 a 000940 de la carpeta de pruebas de la Actuación Disciplinaria No. 01-2011-203.

*fuera de los horarios normales, regularmente el cumplimiento es hasta las siete de la noche y ese día se registraron casi hasta las ocho de la noche y cumplimos después de las ocho, ese día nos tocó solicitar extensión del horario en el Banco de la República para poder cumplir las operaciones [...]*"

Resalta la Sala, de una parte, cómo el propio impugnante reconoció que las operaciones efectuadas ese día no fueron "unas operaciones ordinarias más dentro de las que se realizaban en el quehacer diario", como lo sostuvo en su recurso de apelación. De la declaración transcrita se desprende, sin duda, que las operaciones fueron numerosas y se realizaron a horas inusuales.

De otra parte, advierte esta instancia que la misma declaración pone en evidencia su participación en la solicitud de extensión del horario para la realización de operaciones ante el Banco de la República. Por tanto, no resulta de recibo el argumento del recurso de apelación según el cual "nunca intervino" en el trámite en comento.

Para abundar en razones sobre el particular, además obra en el expediente la declaración rendida por EEE, Coordinador de Cumplimiento de Proyectar Valores, ante la Superintendencia Financiera, quien al ser indagado por la gestión ante otras entidades para la ampliación de horarios en los sistemas del Banco de la República o de la BVC, dijo:

*"Yo como coordinador me daba cuenta directamente de la cantidad de operaciones pendientes y de los horarios de registro y de los depósitos y podía analizar si alcanzábamos o no dentro de los horarios establecidos. Si en este análisis veía que no alcanzábamos hablaba con el Director de Operaciones para ver si se podían ampliar los horarios, quien a su vez reportaba a sus superiores [...] el Director me daba el aval para solicitar la ampliación al Banco de la República [...]"* (folios 154 y 155 del Carpeta de Pruebas).

Igualmente, está plenamente acreditado en el proceso que el investigado Marco Tulio Pardo Torres conoció y participó en la realización de las operaciones con el cliente DDD que fueron declaradas como ficticias por el Tribunal Disciplinario<sup>22</sup>.

Así lo reconoció el propio inculpado el 19 de enero de 2012, en la declaración que rindió ante AMV<sup>23</sup>, en los siguientes términos:

*"algo particular de estas operaciones fue que después de cumplidas y complementadas y todo a mí me llamó BBB, Presidente de la Junta Directiva, y me comentó de los cheques de las operaciones, ya estando las operaciones cumplidas, y me comentó, yo lo que hice fue validarle los cheques, el cliente y listo, y el resto era esperar a que llegaran los cheques para consignarlos, como efectivamente se consignaron al otro día."*

Sostiene el impugnante que no participó en el registro de las operaciones cuestionadas, puesto que éstas se registraron en otra sede de la firma por un operador certificado. Sobre el particular, esta instancia encontró acreditada la

---

<sup>22</sup> Por Resolución 3 de 26 de noviembre de 2012, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, encontró suficientemente probado que Proyectar Valores incurrió en la utilización indebida de recursos de clientes, faltantes de dinero e incumplimiento al deber de separación de activos, la celebración de operaciones ficticias, inconsistencias en la información contable e incumplimiento de operaciones, por las transacciones efectuadas con DDD S.A., el 16 de mayo de 2011.

<sup>23</sup> Folios 000084 y 000085 de la Carpeta de Pruebas.

intervención del investigado en el registro cuestionado, como también lo hizo el a quo, a partir de la conversación telefónica sostenida entre Marco Tulio Pardo Torres y AAA, el 16 de mayo de 2011, a las 7:28 p.m., cuando el primero le dijo al segundo: “regístrame esas que tienen de las del cheque son terceros terceros, regístralas allá como un tiro” (Folio 161 Carpeta de Actuaciones Finales).

De otro lado, también se evidenció la participación del inculpado en la ampliación de plazos ante el Banco de la República, con la conversación telefónica sostenida por éste con el Gerente de una de las filiales de Proyectar Valores, FFF, el 16 de mayo de 2011, a las 6:25 p.m., cuando dijeron<sup>24</sup>:

**FFF:** Marco Tulio

**Marco:** Cuéntame

**FFF:** Estamos claros que horario de República es hasta las 7:30 cierto

**Marco:** Horario de República [...] para qué

**FFF:** De cumplimiento

**Marco:** Cumplimiento normal

**FFF:** Sí

**Marco:** En últimas pues que alcance uno a cumplir hasta las 8, antecitos de las 8

**FFF:** Ah bueno porque es que todos los comerciales, vos sabes el bollo el bollito que tenemos actualmente cierto

**Marco:** Sí, sí, sí claro total

**FFF:** Me están diciendo que hasta las 6:30 [...]

**Marco:** 6:30 el República

**FFF:** O pa registrar operaciones

**Marco:** No lo que pasa es que el registro de operaciones es muy diferente al horario del República [inaudible]

**FFF:** Ah bueno ¿hasta qué horas puedo registrar?

**Marco:** Nosotros podemos registrar ahoritica pidiendo horario con un correo por tarde hasta las 7

**FFF:** ¿[...] y ya lo hicieron?

**Marco:** Lo que pasa es que no tenemos con qué registrar, lo que yo tengo para registrar ya lo registré pero es que hay muchas operaciones, estoy aquí con GGG y faltan unas operaciones que no se con quién las voy a registrar todavía

**FFF:** Por eso pero por que no vamos ganando terreno ante la Bolsa y pidamos el horario extendido y ya

**Marco:** Ah no el horario y todo lo tenemos eso es un correo, eso yo lo manejo sin problema

**FFF:** Pero mándelo [...] porque de pronto nos quedamos.

**Marco:** No lo que pasa es que cuando uno manda el correo le abren 5 o 10 minutos y si yo lo mando ahoritica lo abro y yo no registro nada la embarro peor

**FFF:** Ah sí señor muy bien

**Marco:** Si me entiendes no eso lo manejamos nosotros pero ya cuando tengamos definido que vamos a hacer porque si no mando [...]”.

También adujo el apelante que la operación no puede ser catalogada como ficticia, porque los datos de los cheques y los títulos valores físicos existieron y se incorporaron en los registros correspondientes, de acuerdo con las instrucciones impartidas por CCC y BBB.

Frente a este argumento, observa la Sala que si bien es cierto que existieron los cheques y se efectuó su registro contable, también es verdad que el inculpado impartió la orden para que el 16 de mayo de 2011 se emitieran los recibos de caja de dichos títulos, sin contar físicamente con ellos. La evidencia está en la declaración rendida por el Auxiliar de Tesorería de Proyectar HHH, ante AMV el 22 de diciembre de 2011, quien al ponérsele de presentes los recibos de caja de los cheques aceptó haberlos hecho y dijo<sup>25</sup>:

<sup>24</sup> Folio 00161 de la Carpeta de Actuaciones Finales, archivo No. IN-20110516-182527-43198040-251.

<sup>25</sup> Folio 00047 de la Carpeta de Pruebas, a partir del minuto 11´ de la declaración.

*"no más me dieron una instrucción, me dieron los números del cheque y el valor de cada cheque y que los hiciera [los recibos de caja], que llegaban al otro día [...] recibí un papel con todos los datos de los cheques, de los cuatro cheques"*

En la misma diligencia, el señor HHH, al ser indagado por la persona que le entregó el papel con los datos, contestó<sup>26</sup>:

*"Marco Tulio o III pero la instrucción venía directamente de Marco Tulio [...] me dieron la instrucción que tocaba hacer los recibos de caja con esos datos [...] y que no me preocupara que al otro día llegaban los cheques y, efectivamente, al otro día llegaron los cheques [...]"*

Por otra parte, según la declaración rendida por el Coordinador de Tesorería de la comisionista III, los datos de los cheques a efectos de la emisión de los recibos de caja le fueron comunicados por el investigado, quien, además, los tenía al día siguiente y ordenó su consignación. Afirmó el declarante<sup>27</sup>:

*"El día 16 de mayo Marco Tulio Pardo me entregó a mí una relación de los cheques, pero una relación escrita a mano que le había, palabras de él textuales, le había dictado BBB, con el número del cheque, los valores del cheque y de qué Banco eran girados. Y eso, bajo eso dio la orden que se manejaran esos cheques [...] los cheques según Marco Tulio Pardo, que fue el que me dijo, esos cheques los tenía BBB ya en su poder y que él estaba en DDD o algo así [...]. Al otro día Marco Tulio me los entregó temprano, le sacamos copia, volvió y no los pidió [...] y después más tarde volvió y nos los dio para que fueran mandados a consignar"*

En la misma diligencia, el señor III al ser indagado por la razón por la cual autorizó la emisión de los recibos de caja sin contar con los cheques físicos, contestó<sup>28</sup>:

*"yo lo único que hice fue recibir la orden de Marco Tulio que le había dado BBB [...] fue un papel escrito a mano, es más estaba hasta en tinta azul, diciéndonos todos los datos de los cheques [...] Marco Tulio nos citó a HHH y a mí, porque era la persona que se quedaba en las horas de la noche haciendo el cierre conmigo, y nos dijo que esos cheques, que esos recibos con esos valores se tenían que manejar [...]"*

La Sala estima que la conducta desplegada por el investigado en relación con el recibo de los cheques el 17 de mayo de 2011 para el pago de las operaciones celebradas el día anterior, no cumplió con los estándares de experto prudente y diligente que le eran exigibles como Director de Operaciones de la firma, pues la entrega del título valor al vendedor es lo que valida el pago<sup>29</sup>, sin perjuicio de la condición resolutoria a la cual está sujeto en caso de que el instrumento sea rechazado o devuelto por alguna causa; de tal forma que para el caso *sub examine*, el momento de la entrega de los cuatro cheques girados por DDD para financiar tres operaciones simultáneas, era el elemento esencial para el adecuado registro operativo y contable de las operaciones.

Además, el disciplinado sabía que los títulos valores referidos no se iban a consignar

<sup>26</sup> Folio 00047 de la Carpeta de Pruebas, a partir del minuto 15'17 de la declaración.

<sup>27</sup> Folio 00063 de la Carpeta de Pruebas, a partir del minuto 9' de la declaración.

<sup>28</sup> Folio 00063 de la Carpeta de Pruebas, a partir del minuto 10'30 de la declaración.

<sup>29</sup> El artículo 882 del Código de Comercio establece que **"La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera."**

y sólo procedió a ordenar la consignación de los mismos, el 17 de mayo de 2011, contra la hora de cierre bancario, cuando la firma fue requerida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

Así lo manifestó el investigado a JJJ, Directora de Contabilidad de Proyectar, como se desprende de la declaración que ésta rindió ante la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>30</sup> y del informe de auditoría interna, efectuada al interior de la comisionista en relación con las operaciones efectuadas con cheque el 16 de mayo de 2011<sup>31</sup>.

El encartado conocía las consecuencias del registro irregular de las operaciones y de la falta de consignación de los cheques. La Sala evidenció esta circunstancia en la conversación sostenida por Marco Tulio Pardo con CCC, representante legal de la firma, el 17 de mayo de 2011, a las 2:56 p.m., cuando dijeron<sup>32</sup>:

**Marco:** Proyectar.

**CCC:** Marquiño que hubo, hola.

**Marco:** Que hubo don CCC qué más.

**CCC:** Socio mándese el mensajero para el Banco y téngalo ahí listo en la entrada hermano.

**Marco:** Para consignar, sí, sí, sí yo lo tengo aquí al muchacho. El Banco es a dos cuadras.

**CCC:** ¿seguro [...] y no cierran a las tres o las cuatro?

**Marco:** A las tres y media cierran.

**CCC:** Por qué no lo manda para allá [...] que se pare en la puerta del Banco y usted lo llama por celular o no puede.

**Marco:** No es que es aquí pasando la calle la novena, don CCC, el Banco de Occidente queda acá.

**CCC:** [risas] demasiado cerquita, pues.

**Marco:** Sí eso es aquí nada más pasando la calle.

**CCC:** Bueno que no se demore [...], si se demoran nos matan pues.

**Marco:** No, no, no lo que importa es que el cliente me confirme que los consignen y no más.

**CCC:** Bueno listo hágale pues".

Ahora bien, igualmente, manifestó el apelante que la instrucción impartida a funcionarios a su cargo para que dijeran, en contravía con la realidad, que los cheques habían llegado a la firma el 16 de mayo, provino de BBB y no de él. No obstante, la Sala encontró acreditado que dicha afirmación fue desvirtuada dentro de la actuación disciplinaria, con las declaraciones rendidas ante AMV por HHH y III, quienes ejercían cargos subordinados al del disciplinado y coincidieron en que quien los instó para cambiar su versión de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2011 y ayudar a la compañía fue Marco Tulio Pardo<sup>33</sup>.

### **7.3.2.2.- En relación con los hechos ocurridos al interior de Proyectar Valores los días 20, 21 y 22 de junio de 2011**

Como se anotó, de acuerdo con el manual de funciones del Director de Operaciones y Tesorería de Proyectar Valores, al investigado le correspondía dirigir, controlar y supervisar el cumplimiento de las normas que rigen el registro de operaciones.

Ahora bien, quedó demostrado en la investigación adelantada contra Proyectar

<sup>30</sup> Folio 00079 de Carpeta de Pruebas.

<sup>31</sup> Folio 00097 del Carpeta de pruebas del expediente institucional ( 02-2011-203), incorporado a la presente actuación disciplinaria tanto con la solicitud formal de explicaciones como con el pliego de cargos elevado (folios 48 y 147 de la Carpeta de Actuaciones Finales).

<sup>32</sup> Folio 00161 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

<sup>33</sup> Folios 00047 y 00063 de la Carpeta de Pruebas.

Valores, que culminó con la Resolución 3 de 26 de noviembre de 2013, incorporada a la presente actuación con la solicitud formal de explicaciones y con el pliego de cargos<sup>34</sup>, que para junio de 2011 la firma experimentó graves problemas de liquidez, entre muchas razones, porque no logró cumplir la orden impartida por la Superintendencia Financiera de dar por terminadas las operaciones de apalancamiento en deuda privada; la imposibilidad de obtener recursos a través de la administración de carteras colectivas; y el cierre de las operaciones de expansión ordenado por el Banco de la República.

También quedó acreditado en la mencionada investigación que la sociedad comisionista continuó con el registro irregular de operaciones, utilizando de manera indiscriminada los recursos de los inversionistas, esto es, desconociendo el principio de separación de activos. Ante el incumplimiento de un cliente la sociedad debía otorgarle liquidez con sus propios recursos más no podía, como lo hizo, permitir que los dineros disponibles en las cuentas de otros inversionistas fueran utilizados sin su autorización.

Precisamente, el responsable de garantizar el cumplimiento real y efectivo de las operaciones diarias era el investigado, en su calidad de Director de Operaciones y Tesorería de la firma y él, en lugar de adoptar una conducta activa de oposición frente a posibles instrucciones irregulares de sus superiores, o de vigilancia y control sobre los funcionarios a su cargo para evitar que se contrariaran las normas que rigen la realización y registro de las operaciones, avaló, toleró y ayudó a consumir algunas de las conductas irregulares por las que fue sancionada la comisionista.

Aunando a lo anterior, es preciso mencionar que el investigado obró como funcionario del nivel intermedio de una sociedad comisionista de bolsa, dedicada a una actividad que por mandato constitucional es de interés público: la intermediación de valores. Esto implica un nivel superior de compromiso, profesionalidad y diligencia, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de la ley que propende por la seguridad del mercado y la confianza de los inversionistas.

Por estas razones, la Sala concluye que **Marco Tulio Pardo Torres** participó de manera eficiente en los sucesos acaecidos al interior de Proyectar Valores, durante los días 16 y 17 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011, con lo cual transgredió normas relacionadas con (i) faltantes de dinero de propiedad de los clientes; (ii) utilización indebida de dineros de los inversionistas y violación del deber de separación de activos; (iii) la prohibición de celebrar operaciones ficticias; (iv) inconsistencias en la información contable; y (v) incumplimiento del deber de obrar con honestidad.

En consecuencia, la Sala encuentra que el señor **Marco Tulio Pardo Torres** violó las siguientes normas: (i) el numeral 5° de la Circular No. 9 de 1988 de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera); (ii) el artículo 1271 del Código de Comercio; (iii) el literal f), Capítulo 3°, Título 10, de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia); (iv) el numeral 5° del artículo 7.3.1.1.2. y el artículo 2.9.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010; (v) el artículo 41 del Reglamento de AMV; en consonancia con el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005; (vi) el numeral 8° del artículo 1.1.3.6. del Reglamento General del MEC; (vii) el literal c) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005; (viii) los artículos 4, 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993; y (ix) el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 54 del Reglamento de AMV.

Finalmente, solicita el impugnante [...] que se revoquen las sanciones accesorias de circularizar (sic) a la SFC y a las entidades externas de firmas comisionistas de bolsa,

---

<sup>34</sup> Folios 00048 y 00147 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

*pues se estima que además de la inequidad que las revisten, son infamantes y es evidente que MARCO TULLIO no es un delincuente, ni hizo nada indebido desde el punto de vista penal ya que se limitó a cumplir órdenes y su labor, para que arbitrariamente lo remitan a ser investigado por la Fiscalía como si se hubiera apropiado de dineros de los clientes o se hubiera prestado para ello o para cualquier actividad indebida al margen de la ley”.*

En relación con esta petición, advierte la Sala, de una parte, que AMV ha suscrito un memorando de entendimiento con la Superintendencia Financiera, en virtud del cual ambas entidades tienen un deber de coordinación y colaboración mutua. De otro lado, que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 93 del Reglamento de AMV, las decisiones del Tribunal Disciplinario deben informarse a la Superintendencia Financiera, razones suficientes para negar su petición.

De otro lado, evidencia esta instancia que lo ordenado por la resolución recurrida fue exhortar al órgano de instrucción para emitir una circular de contenido general y abstracto, en la cual se informe a las firmas comisionistas en relación con los deberes que corresponden a los funcionarios de los tres niveles a que se ha hecho mención, esto es, front-office, middle-office y back-office. Una directriz en esta línea, sin duda, contribuirá al mejor funcionamiento del mercado de valores. De manera que la Sala no ve cómo una comunicación en este sentido pueda afectar el nombre y reputación del investigado, motivo también suficiente para negar su solicitud y reiterar la recomendación en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, es oportuno mencionar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, toda persona debe denunciar a la autoridad competente las eventuales conductas punibles de las que tenga conocimiento, en este asunto, dada la gravedad de los hechos que originaron la investigación, no encuentra la Sala que la primera instancia hubiera adoptado una decisión arbitraria, como lo considera el impugnante, ni un juicio de valor sobre la infracción de la ley penal, que corresponderá definirlo a las autoridades competentes.

## **8. CONCLUSIONES FINALES**

La Sala encontró suficientes elementos de juicio que comprometen la responsabilidad disciplinaria del investigado, pues está plenamente probado el incumplimiento del deber de diligencia, especialmente, por la ausencia de control y seguimiento al cumplimiento de las reglas que rigen el registro de operaciones, hechos que tuvieron incidencia en la ocurrencia de las conductas censuradas a la firma.

La Sala insiste en que las infracciones probadas afectan de manera importante la confianza del público en el mercado de valores, pues los clientes suponen y esperan que sus recursos se preserven, y el mandato conferido se ejecute según sus instrucciones y no de manera inconsulta y discrecional por parte de la comisionista o de las personas naturales vinculadas a ella.

En consecuencia, la relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los nocivos hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir negocial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el mercado y el contrato de comisión.

Ahora bien, esta Sala de Revisión ha compartido en general la línea argumentativa del *a quo* y la conclusión final respecto del desconocimiento de la normatividad

imputada como violada. Sin embargo, sobre otros aspectos tiene criterios distintas, que generarán modificación de la sanción impuesta por la Sala de Decisión.

En efecto, el investigado como Director de Operaciones y Tesorería, ejerció un cargo operativo de nivel intermedio de la compañía. Por tanto, es evidente que recibía órdenes y dependía de los administradores de la sociedad; era un directivo de segundo grado, que también tenía funcionarios a su cargo pero que, en últimas, no tenía el poder de dirección y decisión que le era inherente a sus superiores.

Quedó demostrado que el investigado participó activamente en las irregularidades cometidas por Proyectar Valores, durante los días 16 y 17 de mayo, 20, 21 y 22 de junio de 2011, no obstante lo cierto es que también quedó probado que no ideó, planeó o determinó las conductas por las que fue sancionada la firma. Por estas razones la Sala de Revisión, atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanción, generarán una disminución de la misma.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Hernando Parra Nieto, previa deliberación que consta en las Actas No. 126 y 127 de 24 de enero y 5 de febrero de 2014, respectivamente, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución número 24 de 6 de junio de 2013, proferida por la Sala de Decisión "6" del Tribunal Disciplinario de AMV, el cual quedará así:

*"Imponer a **MARCO TULIO PARDO TORRES** una sanción de **SUSPENSIÓN de TRES (3) AÑOS** en los términos del artículo 83 del Reglamento de AMV, en concurrencia con una sanción de **MULTA de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en los términos del artículo 82 del Reglamento de AMV, por el incumplimiento de la normatividad señalada en esta providencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:- ADVERTIR** a **MARCO TULIO PARDO TORRES** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de AMV, la sanción de suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:- ADVERTIR** a **MARCO TULIO PARDO TORRES** que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 82 del Reglamento de AMV, el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio No. 9008 titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, dará lugar a lo dispuesto por el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

**ARTÍCULO CUARTO:- EXHORTAR** a AMV, en los términos de la Resolución impugnada, para que emita una circular externa, dirigida a las firmas comisionistas y a sus empleados, con el fin de que se ponga de presente a sus áreas directivas y operativas (front – office, middle – office y back office), los deberes que en el

ejercicio de sus funciones les corresponden, de acuerdo con los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Disciplinario, en aras de garantizar la buena marcha del mercado.

**ARTÍCULO QUINTO:- ADVERTIR** al señor **MARCO TULIO PARDO TORRES** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:-** En cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, **INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión aquí adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:- INSTRUIR** a AMV para que oficie a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si lo estima procedente, investigue la existencia de posibles conductas punibles cometidas por el inculpado, para la época de los hechos investigados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA**  
**PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR**  
**SECRETARIO**